

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103006-1999-13864-01
Clase: Concordato – Emilio Muñoz Franco

Toda vez que el acreedor Germán Marín Barajas informó y aportó el registro civil de defunción del concursado EMILIO MUÑOZ FRANCO (q.e.p.d.) quien falleció el 7 de diciembre de 2022, hecho que cambia sustancialmente el procedimiento, toda vez que desaparece una de las partes fundamentales del proceso.

Pues no sería viable seguir con el trámite concordatario luego de la muerte del deudor en razón a que se desconocería el fin último del concordato que es sanear patrimonialmente el deudor por medio de mecanismos dirigidos a posibilitar su salida de los inconvenientes económicos y de contera no conduce de manera automática al inicio del trámite de liquidación obligatoria.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado, RESUELVE

PRIMERO DECRETAR la terminación del presente trámite concordatario incoado por el señor EMILIO MUÑOZ FRANCO (q.e.p.d.), conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO REQUERIR a los HEREDEROS DE EMILIO MUÑOZ FRANCO (q.e.p.d.) para que acrediten el parentesco con el deudor, e informen si ya se inició el asunto de sucesión pertinente, y en que juzgado a fin de enviar esta actuación a tal trámite. Para tal fin se otorga un plazo de 30 días, so pena de ordenar el levantamiento de las cautelas aquí ordenadas.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior el Juzgado se abstiene de tramitar las peticiones arrimadas por el profesional en derecho Germán Marín Barajas, por cuanto el asunto terminó.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2532d1cf51a0ff7af92ca59c665c40a2ce60463a3cbebbe575c8b55d694e3f79**

Documento generado en 01/03/2023 05:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103007-2012-00568-00
Clase: Divisorio

En atención a la solicitud del rematante y frente a que no se entregó el predio a él adjudicado el 18 de enero de 2022, se hace necesario COMISIONAR a la Alcaldía Local de la zona respectiva, Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o Juzgados Civiles Municipales de esta urbe, a efectos de practicar la diligencia de entrega a Manuel Henry Ruiz Rodríguez, del predio rematado y adquirido en la data señalada anteriormente.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad.

Se solicita al actor de las diligencias acredite la radicación del oficio con el cual se comunicó a la oficina de registro de la aprobación del remate de fecha 26 de abril de 2022.

Se aprueba en todas sus partes la liquidación de gastos realizada por la secretaria del Juzgado y que obra en el documento 10 de la carpeta digital de este litigio.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4bd69b969c1785cee10505ed9a978ff9c2b0d089bd77622e95fac67d7b6587**

Documento generado en 01/03/2023 05:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103008-2013-00444-00
Clase: Competencia Desleal

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la entidad demandada EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES

1. Dentro del término legal, el apoderado judicial de EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., formuló las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 2, 7, 8, e inciso final del art. 97 del C de P.C. en lo que respecto a la caducidad de la acción

2. La “*Falta de Jurisdicción*” y “*competencia*” la hace consistir en que la sociedad demandante en el numeral 4 de acápite de pretensiones, solicita se declare la nulidad absoluta de los contratos en dicho escrito, al considerarlos que datan de un objeto ilícito de conformidad a lo expuesto en el artículo 20 de la ley 256, sin que la norma en que funda las pretensiones tenga conexidad con estas.

Del mismo modo señala que la parte actora confunde dos instituciones jurídicas del régimen general de libre y leal competencia en nuestro país, pues las prácticas restrictivas de la Competencia deben ser conocidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, toda vez que la entidad citada tiene la función de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas en los mercados de Colombia.

Por su parte la Competencia Desleal que es conocida por la jurisdicción ordinaria y la Superintendencia de Industria y Comercio en rigor de lo dispuesto por el Código General del Proceso, se debe entender que no es el juez ordinario que deba conocer de los asuntos propuestos por el actor, ya que estos se encuentran atribuidos en forma privativa a la Superintendencia multicitada aquí, toda vez que para determinar si se encuentra o no el demandado en actos de competencia desleal debe analizar aspectos económicos que por su mera naturaleza no pueden ser del juez de turno, ya que el en concepto No.00016003-01 así lo fijó.

2.1 Así las cosas no puede el actor solicitar que el juez ordinario se pronuncie sobre la violación de la institución de Protección de la libre competencia al ser esta privatiza del órgano jurisdiccional.

Por su parte la actora, indica que el demandado hace mal al señalar que el despacho no puede conocer de este asunto, pues no se trata de un evento que en se dirima actos de protección de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, generando ello a que los alegatos no sean acertados y tendientes a no tener prosperidad, ya que el concepto citado no puede ser aplicado al caso en concreto.

Debe decirse a las partes que al hablar de pérdida de jurisdicción o competencia por parte de este despacho para conocer del litigio se debe comprender lo que las figuras jurídicas regulan, pues para mejor ilustración la doctrina fija que; *“siempre que el Código mencione la falta de jurisdicción se está refiriendo a falta de competencia por ramas, porque ello indica que el proceso no corresponde a la rama civil sino a una diversa, como por ejemplo, la consensioso-administrativa, la laboral, o la de familia, comprendiéndose por falta de competencia que proceso corresponde a otro juez civil pero diferente del que está conociendo el proceso, como sucede cuando conoce el juez Civil del Circuito de Cali, pero realmente lo ha debido hacer el de Medellín”*¹

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demanda obrantes a folio 189 y siguientes del cuaderno principal se tiene que con aquellas se persigue la declaración de varias peticiones en que la demandada es EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., y su contra parte DISTRIBUIDORA DE CUMBUSTIBLES Y LUBRICANTES - DICOL S.A., señalando esta última que su demandada realizó actos de competencia desleal en su contra, hechos que sucedieron en desarrollo de su actividad comercial, pues los mismos son citados así “actos de desorganización, confusión y engaño”, “actos de descrédito”, “inducción a la ruptura contractual”, “pactos desleales de exclusividad” y “violación de normas” sin que lo pretendido como tal sea el declarar nulos actos jurídicos existentes entre las partes.

Por lo que será la ley 256 del año 1996, debe ser la norma que regule lo pretendido por el actor, además, se aclara al demandado que de conformidad al artículo 24 de la ley 256 del año 1996, sin tener en cuenta la modificación contenida en el artículo 626 de la ley 1564 de 2012, es el juez Civil del Circuito el competente para conocer de esta clase de litigios “competencia desleal” pues la norma en mención señalo que;

ARTÍCULO 24. Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales sobre protección al consumidor, los procesos por violación a las normas de competencia desleal se tramitarán por el procedimiento abreviado descrito en el Código de Procedimiento Civil y serán competentes para su conocimiento los jueces especializados en Derecho Comercial creados por el Decreto 2273 de 1989. En donde éstos no existan conocerán de esta clase de procesos los jueces civiles del circuito. (Subrayado por el despacho).

Razón suficiente para desechar los medios impugnatorios que en esta excepción se estudiaron, toda vez que es el Juez Civil del Circuito de esta Ciudad el competente para conocer del proceso que en que EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., se tiene como demanda y DISTRIBUIDORA DE CUMBUSTIBLES Y LUBRICANTES - DICOL S.A., la demandante, pues la

¹ Procedimiento Civil - General – Hernán Fabio López Blanco undécima edición 2012 pagina 143.

sede judicial cuenta con la jurisdicción y competencia para dirimir el conflicto suscitado.

3. En relación con la excepción denominada “Caducidad de la acción” fundamenta lo pretendido en que a la luz de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 1340 del año 2009, toda vez que los contratos contenidos en las escrituras públicas a que se refiere el demandante en el libelo demandatorio están suscritos desde hace más de 5 años y estos expiraron hace más tiempo a excepción del contrato de arrendamiento que se encuentra vigente.

Por su parte el actor se niega a la prosperidad de lo citado por el demandado, pues la norma aplicable es la ley 256 de 1996 y no la ley 1340 de 2009, pues este asunto es un caso de competencia desleal.

3.1. En razón de lo expuesto en las excepciones previas denominadas “Falta de Jurisdicción” y “competencia” que fueron negadas en renglones anteriores se estableció que para este asunto la norma aplicable sería la ley 256 de 1996 y no otra diferente, por lo que se deberá negar lo aquí pretendido, pues la excepción nombrada como “Caducidad de la acción” se fundamenta en norma especial y aquella la nombra Caducidad de la facultad sancionatoria, acción que no está contemplada en la ley que regula los eventos de competencia desleal.

4. Por su parte la demandada centro su alegato de la excepción que denomino “prescripción” en que frente a los eventos de competencia desleal se tiene que no se cumplió con la carga que dispuso el legislador en el artículo 94 del Código General del Proceso, toda vez que la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda al demandado se surtió posterior al año contado desde que tal adiado se notificó al demandante.

Señalando así cada evento de posible competencia desleal sobre el cual se trata esta acción coligiendo que cualquier acción tendiente a desvirtuar tales actos se encuentran prescritas

Por su parte la parte actora, señala que no se encuentra prescrita ninguna acción y que el término a tenerse en cuenta según lo hechos de la demanda es la expiración del término del contrato de arrendamiento, es decir el día 1 de abril de 2012, agregando que el demandado se tuvo por notificado por aviso el 26 de agosto de 2014 es decir dentro del año que trata la norma procesal para interrumpir la prescripción.

4.1 Por lo que el despacho dirá, para todos los efectos se tramitará la interrupción de la prescripción en los términos del artículo 90 del Código de Procediendo Civil, el cual señala;

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

Lo anterior permite señalar que el término prescriptivo regulado en el artículo 23 de la ley 256 de 1996 el cual cita que; *“Las acciones de competencia desleal prescriben en dos (2) años a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y en todo caso, por el transcurso de tres (3) años contados a partir del momento de la realización del acto”.*

Decantado lo anterior se tiene que al ser actos de competencia desleal lo que aquí se pretende demostrar, la prescripción de estas contará desde que el demandante tuvo conocimiento de las acciones ejercidas por el demandado y según el compendio probatorio estas se verifican así; i) la comunicación que data del 27 de marzo, emitida por la Organización Terpel S.A., en que la demanda informa que el contrato de arrendamiento se ha prorrogado de conformidad por el artículo 518 del C de Co., por lo que solicita a Terpel S.A., iniciar cualquier negocio sobre la estación de servicios. ii) información de la Organización Terpel S.A., en que manifiestan que se abstienen de iniciar cualquier negocio por la información de EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. y iii) respuesta del derecho de petición emitido por la Organización Terpel S.A., en que se informa la razón de no realizar negocios con la parte demandante de este litigio en razón de lo informado por EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., de fecha 1 de junio de 2012.

Es decir, será el 1 de junio de 2012 la fecha desde la cual se deba contabilizar el termino regulado en el artículo 23 de la ley 256 de 1996, se agrega que la demanda fue presentada ante la oficina de reparto el 3 de julio de 2013 y admitida por el juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad el 30 de agosto de 2013 y notificada a la parte actora el 3 de septiembre de la misma anualidad, conllevando a que el término que regula el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil a cargo del actor para notificar al demandado feneciera el 4 de septiembre del año 2014.

De la documental obrante a folios 409 al 487 del cuaderno principal de este asunto, se extrae que el aviso fue recibido por el demandado hasta el 24 de septiembre de 2014, es decir EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., su tuvo por notificado 26 de septiembre del año anteriormente citado, es decir la acción se realizó en el lapso que tenía la actora para poner en conocimiento del demandado estas diligencias a fin de que aquellas no prescribieran en razón de lo expuesto en la ley 256 de 1996 fijo en su artículo 23 *“Las acciones de competencia desleal prescriben en dos (2) años a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y en todo caso, por el transcurso de tres (3) años contados a partir del momento de la realización del acto”* Subrayado por el despacho ya que la realización de los actos que según el actor son de competencia desleal cometidos por EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., fueron conocidos como aquellos el 1 de junio de 2012, generando que para la prosperidad de los medios exceptivos la notificación se tendría que haber realizado posterior al 1 de junio de 2015.

Colorario, el medio exceptivo no estará llamado a prosperar por las razones expuestas anteriormente.

5. Por consiguiente se resolverán las excepciones “indebida acumulación de pretensiones” y “tramite inadecuado” al estar encaminadas y fundamentadas en los mismos hechos, ya que el solicitar la declaración de nulidades contractuales por medio de proceso abreviados – competencia desleal no es viable al ser asunto de un proceso ordinario, es decir sin trámite especial, además, insiste en que el actor confunde el régimen general de libre y leal competencia, toda vez que la competencia desleal se discute ante los jueces civiles del circuito y el declarar actos restrictivos de la competencia deben ser avocados por la Superintendencia de Industria y Comercio al ser quien sanciona y regula tales conductas.

Por su parte el actor manifestó que lo pretendido se encuentra procesalmente bien establecido, pues lo pedido está amparado bajo los lineamientos de la norma 256 del año 1996 y que el procedimiento a seguir es como se ha dicho desde el auto que admitió la demanda el de un asunto abreviado.

5.1 e entrada se dirá que los argumentos incoados por el demandado no serán prósperos, pues si bien en las pretensiones de la demanda se solicita una declaración de nulidad de contratos, también lo es que lo pretendido está fundado en la norma 256 de 1996, y lo pedido no es excluyente entre sí, permitiendo a este despacho darle el trámite procesal de un asunto abreviado y conocer de las actuaciones aquí surtidas, como se dijo anteriormente.

Así mismo, lo pretendido en la demanda no puede ser modificado y/o aclarado en razón de alguna por orden judicial, ya que si alguna de las pretensiones no es declarada por estar mal formulada, tal decisión será objeto únicamente en la decisión de fondo del asunto que nos ocupa.

6. Por lo expuesto aquí dispuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas la excepciones presentadas por el apoderado judicial *EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no haberse acreditado su causación.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b88a4c785c6b8b0dc09a7e387305ee1af4ef96b27f714e3291b534b55ac667**

Documento generado en 01/03/2023 05:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103008-2013-00444-00
Clase: Competencia Desleal

Toda vez que el contradictorio se encuentra notificado de manera legal y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se fija la hora de las 9:00 a.m. del día del mes de abril del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C.

Frente a la solicitud de terminación del pelito por desistimiento tácito interpuesta por el extremo demandado, se rechazará al no darse los presupuestos para tal fin.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d003350ee36f2083269fe203f2f8b5254714daa128dd47a17df5a43b4017279**

Documento generado en 01/03/2023 05:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: 110014003010-2023-00052-00

Se procede a decidir la impugnación del fallo de tutela proveniente del Juzgado 13 Civil Municipal proferido el pasado 2 de febrero de 2023 instaurada por **JOSE JAVIER VARGAS LÓPEZ** por intermedio de apoderada judicial, contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **JOSÉ JAVIER VARGAS LÓPEZ**, solicitó el amparo del derecho de petición y otros que consideró vulnerados por la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que el 27 de diciembre de 2022, presentó una petición ante la accionada solicitando programar fecha y hora para la celebración de audiencia pública de impugnación de orden de comparendo No. 11001000000035352974 en razón a los problemas que venía presentando el aplicativo web de la entidad para agendar este trámite.

2.2 Que el 16 de enero de 2023, mediante comunicación SDM No. 202361200046922 la accionada dio respuesta indicándole que el mencionado derecho de petición no es el mecanismo de ley para efectuar este tipo de reclamos pues debía hacerlo a través de un procedimiento especial y preferente, e invitándolo a solicitar cita a través de la página web de la entidad.

2.3. Consideró el accionante a través de su apoderada que el anterior comportamiento de la entidad desconoce y afrenta su derecho al debido proceso y le impide ejercer su derecho a la defensa.

3. Solicitó en consecuencia se ordene a la entidad accionada, SECRETARIA DE MOVILIDAD, que en un plazo perentorio atienda la petición del pasado 4 de enero de 2023, y de respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente en el sentido de indicar la fecha, hora y plataforma virtual a través de la cual se llevará a cabo la audiencia pública de impugnación, así mismo se declare la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito sancionó al accionante sin garantía del debido proceso.

4. La accionada se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, y dentro del término concedido contestó los requerimientos del *a quo*. Informó que al actor se le dio oportuna respuesta mediante oficios SDC-202242110589501 del 30/12/2022 y SDC-202342100399571 del 25/01/2023 y que en todo caso la tutela es un mecanismo improcedente en este caso pues lo solicitado debe resolverse dentro del proceso contravencional, todo lo cual configuró el hecho superado dentro de la presente acción.

II. EL FALLO DE TUTELA

1. El juez de conocimiento accedió a las pretensiones, pues evidenció la vulneración del principio del debido proceso administrativo si como lo constató el ciudadano peticionario solicitó la programación de fecha mediante un derecho de petición presentado en tiempo ante la entidad (27 de diciembre de 2022), frente al cual la entidad le respondió el 30 de diciembre siguiente, remitiéndolo nuevamente al aplicativo y dando alcance a esta respuesta el 25 de enero siguiente de 2023, aduciendo el procedimiento de notificación del comparendo para finalmente concluir en respuesta al actor que sus términos se encontraban vencidos pues el comparendo había sido notificado por aviso el 20 de diciembre de 2022, y concluyeron los 11 días hábiles para que éste fuera impugnado, sin que lo hubiera hecho el ciudadano.

2. Halló en consecuencia, la lesión del derecho al debido proceso y al derecho de petición pues el tutelante *“antes de que venciera el término legal solicitó el agendamiento de la audiencia de impugnación del comparendo, respecto de lo cual no hubo pronunciamiento tempestivo por parte de la autoridad de tránsito, omisión que conduce a la vulneración de los derechos de defensa y debido proceso pues apenas con ocasión de la tutela le informó que el término para impugnarlo se encontraba fenecido.*

La garantía del debido proceso se lesiona cuando se impide al administrado conocer y controvertir las decisiones de la autoridad, lo cual ocurrió en el presente asunto pues no hizo el agendamiento de la audiencia, a pesar de haberse solicitado oportunamente, por lo que mal puede, posteriormente, aducir que no puede agendar porque el termino legal para hacerlo, expiró, ya que hecho no obedece a una conducta atribuible al ciudadano.” (Archivo 07 del expediente digital)

3. Amparó entonces los derechos solicitados y ordenó a la Secretaría de Movilidad accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo procediera a dar respuesta de fondo a la petición que data del 27 de diciembre de 2022, y que proceda a programar la audiencia de impugnación del comparendo a efectos de que el señor JOSE JAVIER VARGAS LÓPEZ pudiera ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

III. LA IMPUGNACIÓN

1. En extenso escrito, la entidad pública accionada, a la vez que acreditó el cumplimiento del fallo ante el a quo, adujo nuevamente, en reiteración la improcedencia de la presente acción frente al derecho al debido proceso administrativo, el agotamiento de otros procedimientos al interior del proceso adelantado y la ocurrencia del hecho superado pues, en efecto, en el curso de la tutela se corrigió la situación acaecida y se dispuso nueva fecha para la realización de audiencia. En ese sentido solicita la revocatoria del fallo de primera instancia y tener por cumplida la orden del juez de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. Decantado está que el hecho superado *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”*¹

2. Descendiendo al caso en concreto, se observa que el accionante pretendió que por esta vía constitucional se le ordenara a la convocada dar respuesta a un derecho de petición y en consecuencia garantizara su derecho a la defensa y debido proceso.

3. Analizado el escrito de contestación a la acción de tutela y los anexos allegados por la entidad encartada, se observa en armonía con lo decidido por el juez *a quo*, que mediante el comunicado SDC-202242110589501 del 30 de diciembre de 2022, no se le respondió de fondo al ciudadano respecto de lo solicitado, recordemos, el agendamiento de cita para audiencia toda vez que el aplicativo de la entidad presentaba múltiples dificultades y se limitó la entidad nuevamente a enviarlo al aplicativo. Solo con ocasión del trámite de tutela la entidad da alcance a esta anterior respuesta para significarle que se encontraba por fuera de términos y que la sanción se había cumplido “*con observancia del debido proceso, en especial lo dispuesto en la ley 1843 de 2017...*”

4. Quiere decir lo anterior, que ni aún en el curso de la acción de tutela, se promovió la corrección del yerro en que incurrió la administración al no haber contestado de manera clara, de fondo y congruente lo petitionado y de allí la decisión del juez de la primera instancia en torno a la palmaria vulneración no solo del derecho de petición inicial sino del derecho al debido proceso, pues a consecuencia de aquella respuesta, la entidad siguió adelante con el proceso contravencional, sin que el actor hubiera siquiera podido hacerse parte en la diligencia sancionatoria.

5. Solo con ocasión de esta impugnación acredita la entidad tutelada, el cumplimiento tanto de la respuesta completa como el agendamiento de nueva fecha de la audiencia la que debió cumplirse el pasado 10 de febrero de 2023 a las 10 am en el centro de servicios de movilidad calle 13, de manera presencial, lo que si confirma hasta ahora la figura del hecho superado.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración a los derechos fundamentales cuya protección invoca el tutelante por parte de la accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado en esta segunda instancia, en tanto, como instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dijeron conculcados, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ausencia de vulneración de los derechos de petición y debido proceso en esta instancia por la ocurrencia de la figura del

hecho superado. En consecuencia, REVOCAR el fallo impugnado proveniente del Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá calendado el 2 de febrero de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f89a4674a8f2e1cb6178fb744ba94ce9521b8be994c4abf6634cd033efaf2b**

Documento generado en 01/03/2023 05:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>